

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Nulidad e Indignidad
Demandante	Aura Teresa Hurtado de Candia
Demandado	Aura Alejandra Candia Fortich y otra
Radicado	11001311003120190048601
Discutido y aprobado	Acta 037 del 23/03/2021
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Cumplido el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los señores **AURA TERESA HURTADO DE CANDIA** y **RAFAEL IVÁN CANDIA RENTERÍA** contra la sentencia del 3 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., que negó las pretensiones demandadas.

#### 1. ANTECEDENTES:

1. Mediante demanda que por reparto verificado el 13 de agosto de 2019 (fl. 36) le correspondió al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., los señores **AURA TERESA HURTADO DE CANDIA** y **RAFAEL IVÁN CANDIA RENTERÍA**, padres de **ALEXANDER HOMO CANDIA HURTADO**, demandaron a las señoras **INGRID FORTICH VILLERO** y **AURA ALEJANDRA CANDIA FORTICH**, cónyuge e hija del señor **ALEXANDER HOMO CANDIA HURTADO**. En concreto y después de subsanar la demanda, solicitaron “*declarar nula de nulidad absoluta, la partición sucesoral del señor **ALEXANDER HOMO CANDIA HURTADO** (q.e.p.d.), condensada en la Escritura Pública No. 896 del 26 de marzo de 2019 (...)*” junto con las medidas consecuencias a dicha súplica y así mismo “*declarar a la joven **AURA ALEJANDRA CANDIA FORTICH**, ya identificada, indigna de*

*sucedier como heredera del fallecido señor **ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO***". Se invocó como causal para solicitar la indignidad la prevista en el numeral 1º del artículo 1025 del Código Civil modificado por la Ley 1893 de 2018. La nulidad absoluta se soportó en que *"una vez se declare INDIGNA a la parte demandada, se debe declarar la nulidad absoluta de la partición (...) por no tener vocación hereditaria para con el señor **ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO**"*.

2. Los hechos, en compendio, refieren que el señor **ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO**, como consecuencia de una golpiza, falleció el 8 de diciembre de 2017, y dentro de la investigación por el homicidio se encuentran investigadas las señoras **INGRID FORTICH VILLERO** y **AURA ALEJANDRA CANDIA FORTICH** *"por su supuesta participación en el homicidio del causante"* y quienes *"no prestaron los primeros auxilios ni la ayuda necesaria al causante y no fue socorrido después del apaleo del cual fue víctima, circunstancia que también lo llevó a su muerte"*, por lo que su *"suerte"* hubiera sido diferente de haber recibido la asistencia médica necesaria en el debido momento. Que la señora **INGRID FORTICH VILLERO**, para acreditar su calidad de cónyuge del difunto, presentó la escritura pública No. 752 del 16 de junio de 2000, la que fue sometida a análisis grafológicos del cual se pudo establecer que se trata de un documento *"espurio"* y no se encuentra registrada notarialmente *"por lo que no existe REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO válido"*. Que el trámite sucesoral lo adelantaron las demandadas por vía notarial.

3. La demanda fue admitida con auto del 29 de agosto de 2019 (fl. 81). Las señoras **AURA ALEJANDRA CANDIA FORTICH** e **INGRID FORTICH VILLERO** se notificaron de manera personal el 27 de septiembre de 2019 (fls. 82 y 83). En término contestaron la demanda con oposición a las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito que denominaron *"FALTA DE MEDIO ESPECIAL DE PRUEBA. ESTO ES SENTENCIA PRECEDENTE QUE TENGA SELLO DE EJECUTORIA EN DONDE SE HAYA ESTABLECIDO INDIGNIDAD"* y *"FALTA DE CAUSA PARA IMPETRAR LA DEMANDA"* (fls. 142 a 147).

4. La instancia culminó con la sentencia del 3 de noviembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, determinación

apelada por el apoderado de los señores **AURA TERESA HURTADO DE CANDIA** y **RAFAEL IVÁN CANDIA RENTERÍA**.

## 2. SENTENCIA APELADA:

En compendio y luego de reseñar el sustrato fáctico y probatorio acopiado, y reseñar doctrina especializada sobre la causal de indignidad prevista en el numeral 1 del art. 1025 del Código Civil bajo los términos en que fue alegada, analizó la prueba para establecer que las demandadas nunca estuvieron presentes en el momento de los hechos y con el resultado de necropsia que señala que la muerte fue por causa natural, entonces no hubo un homicidio, luego no se configura la causal de indignidad y, por ende, la de nulidad.

## 3. RECURSO DE APELACIÓN:

La crítica que realiza el apoderado de los demandantes se compendia de la siguiente manera:

1 Solicita que se valore la causal 1ª del artículo 1025 del Código Civil en su aparte que señala “*el que dejo (sic) perecer pudiendo salvarla*”, conforme a las siguientes apreciaciones probatorias:

i) Se acreditó “*la falta de atención por parte de las demandadas tanto en los momentos previos como en los posteriores a los actos en los que el causante fue agredido y a la omisión en la prestación de los primeros auxilios y las acciones de socorro y ayuda necesaria que pudo cambiar el resultado fatal del señor ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO (q.e.p.d.)*”.

ii) Las demandadas eran conscientes que el señor **ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO** “*estaba siendo apaleado por tres sujetos y ellas no socorrieron al causante, ni generaron una alerta para buscar atención médica o por lo menos para llamar, pedir auxilio o buscar un medio de transporte con el que pudieran trasladar al causante a un centro de atención médica*”. Tal como lo señalan las demandas y la testigo **CINDY YISED FERNÁNDEZ SUÁREZ** “*el causante fue ingresado a su lugar de habitación inconsciente y a rastras y dejado en un mueble de la sala y que aquí las demandadas no solicitaron ayuda a sus vecinos, amigos o asistencia médica profesional*”.

iii) Que según la citada testigo *“la demandada INGRID FORTICH VILLERO se quedó hablando con unos vecinos por un espacio de más de media hora y no mostro (sic) signos de angustia que dieran cuenta de su preocupación por el estado de salud del causante”*.

iv) Que a pesar de que el centro médico más cercano queda a pocos minutos del lugar de cohabitación del causante *“las demandadas prefirieron llamar al hermano del causante quien vive a una mayor distancia”* por lo que mientras este llegó y fueron al centro médico *“pasaron minutos que pudieron ser vitales para el causante”*.

v) Que si bien el dictamen de Medicinal Legal señaló que el fallecimiento fue por causas naturales *“debe llamar la atención que las causas que originaron esta falla cardiaca se pudieron ocasionar no solo por la apaleada a la que fue víctima el causante y las causas exógenas por la brutal golpiza, sino también por la falta de atención médica oportuna que le pudo salvar la vida”*.

2 Frente a la causal de indignidad esgrimida señala:

La omisión de socorro y la falta de ayuda para no dejar perecer a un miembro de su familia *“son actuaciones que no deben estar ligadas a una muerte violenta que se pueda considerar homicidio, esta causal no la trae inmersa y a pesar que siempre han estado ligadas, se debe verificar el caso en particular, para establecer que esta causal también se presenta cuando existe negligencia de quien tiene la obligación moral y civil de prestar ayuda y atención no solo en los hechos posteriores sino previos”*. El reproche *“también debe estar dirigido hacia las personas que estaban en la obligación de prestar ayuda por la existencia de un vínculo filial y no lo hicieron ya fuera por omisión, negligencia o simple desidia”*. Ni la ley, la doctrina o la jurisprudencia señalan, como lo indicó la *a quo*, que *“la muerte debía ser violenta”*, por lo que se debe realizar un análisis *“de lo que corresponde al tipo penal sobre el que se sostiene la causal”*, descrita en el art. 131 de la Ley 599 de 2000.

Como lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, para que tenga lugar la causal *“no es necesaria la sentencia que declare la existencia del tipo penal*

*para apoyar y establecer la sanción civil que se pretende, como si lo relaciona y está consagrada para la causal 2º ibídem”.*

El dictamen pericial rendido por **RUBÉN DARÍO ANGULO GONZÁLEZ** estableció *“que el encuentro violento al que fue sometido el causante pudo ser un detonante y puede tener un nexo causal con el fallecimiento del señor CANDIA HURTADO”.*

## **5. RÉPLICA:**

La parte demandada guardó silencio.

## **6. CONSIDERACIONES:**

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. La sentencia apeada deberá recibir confirmación por las siguientes razones:

2.1. Señala el artículo 1031 del Código Civil que *“La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno. // Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos”.* A su turno el artículo 1025 ibídem indica las causales por las cuales *“son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios”* (subrayas ajenas al original).

Sobre la figura de la indignidad ha señalado la jurisprudencia:

*Es, pues, una exclusión del todo o parte de la asignación a que ha sido llamado el asignatario por el testamento o por la ley, pronunciada como pena contra el que se ha hecho culpable de ciertos hechos limitadamente determinados por el legislador, como causales de indignidad. La indignidad es una exclusión de la sucesión; el efecto natural de ella consiste en que el interesado indigno es privado de lo que le hubiera correspondido en la mortuoria, sin esa circunstancia. Se dice que la indignidad es pronunciada como pena, para significar que es la sanción que la ley civil establece para el sucesor que ha ejecutado*

ciertos actos, y como sanción que es, no puede aplicarse sino mediante un juicio previo, en que se comprueba que aquél se ha hecho acreedor a ella, por haber incurrido en alguna de las faltas que la ley enumera como causales de indignidad (artículo 1031 del C. C.).

*(...).* Hay que recordar que, siendo la declaración de indignidad, una sanción impuesta al asignatario de ciertos hechos, debe interpretarse con criterio restrictivo..." (Cas. Civ. 30 de julio de 1948 G. J. Nos. 2064-2065 págs. 680 y 681), agregando en oportunidad posterior que la "indignidad para recibir asignación testamentaria proviene de las causas taxativamente señaladas en la ley y puede presentarse tanto en la sucesión testada como en la intestada y comprende lo mismo las herencias que los legados. Pero la indignidad cuyo estatuto obedece al interés privado de los particulares, no existe, para los efectos de la ley, mientras no sea declarada por sentencia ejecutoriada (C. C., art. 1031)". (G. J. Tomo XCV, pág. 887). (Subrayado ajeno al original) (CSJ sentencia de 18 de junio de 1996, exp. 4699).

2.2. En el presente asunto, mediante la escritura pública No. 896 del 26 de marzo de 2019 de la Notaria 19 del Círculo de Bogotá, D.C., se realizaron los actos jurídicos de cancelación a afectación a vivienda familiar, liquidación de una sociedad conyugal y la liquidación de la sucesión del señor **ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO**. En esos actos intervinieron la señora **INGRID FORTICH VILLERO**, cónyuge sobreviviente, y **AURA ALEJANDRA CANDIA FORTICH** como heredera en su calidad de hija (fls. 43 a 78).

Así las cosas, importa destacar que si la indignidad es una sanción de orden civil que se le impone al "heredero o legatario" que ha inferido agravio al causante o a su memoria, por los motivos taxativamente considerados en la ley, la señora **INGRID FORTICH VILLERO**, en la sucesión del causante **ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO**, no compareció en calidad de "heredera o legataria", sino de cónyuge sobreviviente para reclamar sus gananciales derivados del matrimonio que tuvo con el causante. Por tanto, si la citada demandada no ostenta la calidad de asignataria, tampoco es la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión de los demandantes. En ese orden, los reproches endilgados a la señora **INGRID FORTICH VILLERO**, no son pertinentes para obtener su indignidad, luego los mismos quedan al margen del análisis para deducir de ella la sanción civil reclamada.

2.3. Ahora, teniendo en cuenta que la demandada **AURA ALEJANDRA CANDIA FORTICH** sí participó en la sucesión en su calidad de hija y, por

ende, fue adjudicataria de los bienes del causante **ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO** como heredera, será respecto de ella que se orientará el análisis de la causal de indignidad alegada.

2.4. En ese orden, una de estas causales de indignidad es la consagrada en el numeral 1 del artículo 1025 del Código Civil, que se refiere a que “*son indignos de suceder al difunto como herederos o legatario: 1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla*”. La norma alude a tres hipótesis, y en este caso, la parte demandante apoya la declaración de indignidad con sustento en que “*la dejó perecer pudiendo salvarla*”.

Sobre ésta hipótesis que trae la causal, señala la doctrina:

*“El hecho de dejar perecer a una persona pudiendo salvarla, no implica la ejecución de un delito por el asignatario. Este hecho, que puede ser difícil calificarlo por las circunstancias en que puede estar rodeado, debe ser de la competencia de los Jueces de lo civil. En todo caso para que la indignidad exista, es necesario que se justifique que el asignatario pudo salvar la vida a la persona de cuya sucesión se trata, y que esta persona no habría perecido si aquél la socorre” (Fernando Vélez, Derecho Civil Colombiano, Tomo IV, p. 50).*

En el derecho Civil Chileno, respecto al numeral 1 del artículo 968 del Código Civil, que es idéntico a nuestro numeral 1 del artículo 1025 del Código Civil, señala la doctrina:

*“No es, evidentemente, de la misma gravedad que el homicidio, el hecho de haber dejado perecer a la víctima pudiendo salvarla; pero supone el homicidio consumado y supone que las circunstancias en que este crimen se realizó permitían al heredero o legatario salvar a la víctima (...) manifestaciones de la virtud de la caridad que la ley desearía ver realizar por el heredero o legatario en favor de aquél con cuyos bienes está llamado a beneficiarse” (Luis Claro Solar, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Vol. VII, p. 88).*

2.5. En el presente asunto, el señor **ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO**, falleció el 8 de diciembre de 2017.

El contexto en que se produjo la muerte es que ese día, el citado estaba molesto por el noviazgo de la señora **MARÍA PAULA LEAL FORTICH**, hija

de la señora **INGRID FORTICH**, cónyuge del fallecido. En síntesis, a las afueras del conjunto se presentó un altercado, y varias personas agredieron a don **ALEXANDER** quien cayó al piso, por lo que los vigilantes lo entraron a la casa de habitación ubicada en el Conjunto y, según señala la hija **AURA ALEJANDRA** en su interrogatorio *"yo me quedé afuera con mi hermana y el novio en la portería"*, hasta que su mamá *"me dijo que entrara a la casa, yo fui a la casa, mi papá se encontraba en el mueble"* y que *"entonces pues no podíamos verle la cara o saber cómo estaba y ya pues yo estuve ahí en la casa, estaba mi abuelo y estaba mi mamá que estaba como ahí con él y ya, después pues llegó mi tío pues **RAFAEL** y entonces mi papá se encontraba ahí, él lo levantó, lo intentó reanimar y pues mi papá no reaccionaba, nos dimos cuenta pues que no se encontraba bien porque estaba muy pálido, no se movía y bueno, yo empecé a buscar las llaves de la camioneta entonces las empecé a buscar pues por nosotras no sabemos manejar ninguna de las 3, cogí una chaqueta de él porque pues él la tenía puesta, entonces creí que las llaves podían estar ahí, no salían las llaves entonces rompí la chaqueta para poderle dar las llaves a mi tío para que lo llevaran ahí a un hospital, luego de ahí se fueron al hospital (...) y ya después en la madrugada pues mi mamá llegó y nos avisó, pues que mi papá había fallecido y ya"*. Al ser indagada de por qué no lo llevaron al médico o llamaron a urgencias, señaló que *"la verdad, o sea yo desconocía la situación pues yo no sabía qué hacer, no sabía qué estaba pasando y yo la verdad pues yo no sabía que pues que mi papá estaba así, o sea si yo hubiera sabido, hubiera hecho algo"* acotando que *"la verdad no pensé en ese momento tampoco en llamar a una ambulancia, no pensé que estaba mal, no supe qué hacer tampoco en el momento, cuando estaba peleando con los muchachos"*.

La testigo **CINDY YISED FERNÁNDEZ SUÁREZ**, dijo que el 7 de diciembre de 2017, desde la ventana de su casa observó una pelea fuera del Conjunto donde reside, y posteriormente dos vigilantes del Conjunto entraron a quien sufrió la "golpiza" y cuando pasaron debajo de la ventana de su apartamento, advirtió que era don **ALEXANDER** y pensó que estaba borracho, precisando que *"ya cuando entraron y pasaron por mi casa, ya pudo identificar que era la señora, la esposa y las dos niñas, que estaban ahí paradas mirando"*. La testigo nunca salió y tampoco nadie pidió auxilio, ni gritaban ni nada, *"ellas pasaron normal con los dos vigilantes"*, vio que entraron a la casa y a los 2 minutos salió la esposa *"y duró harto rato en portería"* como *"media hora"* y que se puso hablar, y se devolvió normal para la casa, pero *"me enteré fue al otro día que pasó el problema"*. No supo qué ocurrió dentro de la casa.

El señor **RAFAEL IVÁN CANDIA RENTERÍA**, demandante y padre de don **ALEXANDER**, quien para la fecha de los sucesos estaba residiendo en la casa de su hijo ya que estaban remodelando su vivienda en Chapinero, dijo frente a lo ocurrido el día 7 de diciembre de 2017 que *“prácticamente lo que tengo para decir no, es tan, porque la verdad que no me di cuenta, yo no me di cuenta de los sucesos, yo estaba dormido y cuando bajé ya él estaba en la casa, ya lo habían llevado”* y que *“yo lo encontré ya en el sillón doblado y la cabeza, hasta cuando llego **RAFAEL**, lo cogió y lo alzó y lo metió a la camioneta y lo llevaron”*.

El señor **RAFAEL IVÁN CANDIA HURTADO**, hermano de don **ALEXANDER**, dijo en su testimonio que *“a eso de las, como a las 4:00 de la mañana más o menos, sonó el teléfono, contesté y era **INGRID**, las palabras textuales fueron ‘Rafa es que Alex llegó a la casa todo golpeado y al parecer está inconsciente’”* y que *“yo en llegar me demoré más o menos que de 15 a 20 minutos”* ya que viven relativamente cerca, y encontró a su hermano respirando pero inconsciente, y empezó a *“reanimarlo”* pero no reaccionaba *“les dije llamen una ambulancia, llamen un taxi, llamen algo, y empezaron a correr (...) les dije entonces, dónde están las llaves de la camioneta, subió **AURA**, si no estoy mal, a buscar las llaves, me habló algo de una chaqueta, que las llaves no salen, inclusive bajaron con la chaqueta, la chaqueta la rompimos, sacamos las llaves”* y *“duré como 3 minutos tratando de reanimarlo”* y como no respondió *“me lo eché al hombro, lo monté en la camioneta, en la camioneta subieron **INGRID**”* y otros señores y *“arranqué, el CAMI estaba más o menos a unos 3-4 minutos”* y allí la doctora le dijo *“si sabe que su hermano no tiene signos vitales”*, por lo que el testigo le dijo que *“haga lo que tenga que hacer”*, ofreciendo su ayuda ya que *“yo tengo cierto conocimiento de primeros auxilios”*, pero con otro enfermero *“empezaron a reanimarlo”* y eso fue *“más o menos a las, calculando entre la 4:30 y 5:00 de la mañana le pongo yo”* y ya *“a eso como a las 5:30 creo, ya decretaron la muerte”*. Expuso el testigo que una vecina le dijo que los hechos de la riña sucedieron *“de 2:30 a 3:00 de la mañana”* y que al observar videos del sector pudo constatar una riña en la que *“de pronto **JUAN PABLO** levanta la mano y la tira, mi hermano saca la mano y le tiró una trompada también”*, se generan las agresiones, pero *“el error”* de su hermano fue *“salirse del conjunto”* y que *“apenas sale mi hermano corriendo, atrás salen **MARÍA PAULA, AURA e INGRID**. Salen corriendo atrás de él”* quienes observan todo el problema *“desde el principio a fin,*

*están parados”. Existen “alrededor de 16 videos, y en todos aparecen ellas” y que “mi esposa le pregunta por qué no auxilió a Alex, dice es que yo no vi la magnitud de los golpes” y que “en los videos aparece claramente cuando, mi hermano, después de que sale de la portería, cierto de que sale del conjunto, de que esta puerta afuera del conjunto, se aleja alrededor de unos, le pongo yo, 5 o 7 metros y él va y le va haciendo a los tipos así, los tipos van caminando hacia atrás se van yendo. Cuando mi hermano da la espalda y ellas están ahí mirando, uno de los tipos tiene algo en la mano, le pega un golpe en esta parte de la cabeza. Mi hermano tira golpes por solo reacción, porque no le estaba dando a nada. Él solo hacia esto, y se empieza a trastabillar, cae al piso y en el piso lo cogen a patadas, puños, le patean la cabeza varias veces, y ellas están ahí. Están mirando y no hacen nada, no piden auxilio (...) ni siquiera gritar para que los vecinos los auxiliaran, nada, que eso fue lo que todos los vecinos decían” y que posterior a eso “queda tirado en el piso” y que “eso no duró mucho”, la pelea “duraría 7 – 10 minutos y mucho, le dan entre los tres (...) después de eso los tipos se van, Alex con una mano se coge de las barandas y trata de reincorporarse, se para hasta donde puede y no, o sea ahí no tiene la fuerza suficiente y se suelta. Va trastabillando y se va a caer, y está al lado de ellas de frente, y él va a caer al piso y trata como de cogerse de alguna de ellas y ellas (...) se le quitan, mi hermano de nuevo de cabeza al piso. Ahí queda”, ya después **AURA ALEJANDRA** “va y coge algo que se le cayó a los tipos (...) lo recoge, les grita algo a los tipos, y sale corriendo hasta a donde están ellos. Les entrega lo que recogió y se queda hablando con ellos como 10 segundos (...) y el papá ahí tirado”. Prosigue señalando el testigo que después un vigilante y un vecino entran a su hermano a la casa y “ellos me llaman como unos 40 minutos después. Más o menos”. Que **AURA ALEJANDRA** “se quedó hablando allá en portería”.*

El Informe pericial de ampliación y/o cumplimiento de necropsia No. 201701011100100390-1 del 12 de febrero de 2019 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ratifica la opinión pericial del protocolo de necropsia No. 201701011100100390, en el que se señala como causa del fallecimiento del señor **ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO** “Manera de muerte: **NATURAL POR ISQUEMIA AGUDA Y CRÓNICA DE MIOCARDIO**” (fls. 102 a 103). En virtud a lo anterior, mediante Resolución del 12 de marzo de 2019 proferida por la Fiscalía, se ordenó de archivo de las diligencias (fls. 97 a 101).

2.6. Bajo el anterior panorama probatorio de cara a la causal de indignidad alegada, no se constata que **AURA ALEJANDRA CANDIA FORTICH** dejó “*perecer*” a su padre **ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO**, “*pudiendo*” salvarlo o, para decirlo en otras palabras, no existe el convencimiento pleno de que el padre no hubiese fallecido si la hija lo hubiese socorrido.

2.6.1. Como primera medida, si la muerte del señor **ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO** fue por una causa “natural”, según lo estableció el protocolo de necropsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ello, en línea de principio, desnaturaliza la causal alegada y descarta una relación de causalidad entre una eventual omisión de socorro y que dicha desatención haya sido el detonante de la muerte, pues no obra en el proceso evidencia científica que así lo indique.

2.6.2. Expresa el recurrente que la situación no se puede desligar de lo que señala el artículo 131 de la Ley 599 de 2000, el que disciplina como delito “*El que omitiere, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses*”.

Si bien la especialidad de familia no es la que juzga los delitos, pues ello corresponde a la penal, pero si se tratara de juzgar de una manera sistemática la causal de indignidad objeto de análisis, lo sustancial es que no se evidencia por parte de la señora **AURA ALEJANDRA CANDIA FORTICH** abandono, indiferencia, inactividad o desentendimiento de la suerte de su padre frente a los hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2017.

El propio apoderado de los demandantes, en la sustentación del recurso de apelación, reconoce que “*el causante fue ingresado a su lugar de habitación inconsciente y a rastras y dejado en un mueble de la sala*” y que a pesar de que el Centro Médico más cercano queda a pocos minutos del lugar de cohabitación del causante “*las demandadas prefirieron llamar al hermano del causante quien vive a una mayor distancia*” por lo que mientras este llegó y fueron al centro médico “*pasaron minutos que pudieron ser vitales para el causante*”. Lo anterior muestra que el causante no fue dejado en la calle a su suerte. Fue llevado a su casa de habitación, la madre de la hija demandada llamó a su cuñado quien, según indicó “*yo tengo cierto*

*conocimiento de primeros auxilios”, y se solventaron las llaves del vehículo familiar para trasladar a don **ALEXANDER** a un Centro Médico, todo lo cual ocurrió entre las 3:00 a.m. y 4:30 a.m. Este contexto, lejos está de denotar una omisión de auxilio.*

Ahora, que la gestión, según el criterio particular del recurrente o de la familia del fallecido, no fue el más adecuado o que se debieron tomar otras medidas, ello no sirve para fundar la causal en análisis, pues lo sustancial es que no se observa la gravedad, consideración y magnitud de la falta de socorro atribuida a la demandada **AURA ALEJANDRA CANDIA FORTICH** y menos que por el actuar de la hija demandada, haya ocurrido el deceso de su padre, que es lo que reclama la causal.

2.6.3. Para más recabar, es preciso indicar que la sanción de indignidad “*se le impone al heredero que **culpablemente** ha inferido agravio al causante o a su memoria, por los motivos taxativamente considerados en la ley*”. (CSJ SC. 30 jun. 1998, exp. 4832). Por tanto, a quien se le endilgue un comportamiento reprochable, es preciso que haya tenido comprensión de su ilicitud ya que si, como lo dijo la Corte refiriéndose a la casual en estudio pero referida al “crimen de homicidio”, “*si el efecto jurídico derivado de la constatación de la causal de indignidad examinada, es de carácter sancionatorio, ello significa que su interpretación es restrictiva, de modo que la consecuencia legal solo se produce cuanto hay certeza de que el heredero o legatario acusado, tenía la capacidad de discernir sobre la ilegalidad de su conducta y aun así la perpetró*”, por lo que haciendo una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico “*es que al momento de definir la imposición de una pena de carácter civil como lo es la indignidad para suceder, también se exija que el procesado haya sido consciente de la ilicitud de su conducta. Una solución contraria, implicaría admitir una forma de responsabilidad por el resultado u objetiva, e iría en contra de la protección especial de las personas que con ocasión de un trastorno mental permanente o transitorio, al cometer el ilícito estaban en condición de disminución síquica*” (CSJ sentencia SC4540 de 2020).

En este asunto no se probó que **AURA ALEJANDRA CANDIA FORTICH** hubiese abandonado a su padre o que frente a las agresiones a él inferidas su comportamiento tuvo unas connotaciones de obrar con malicia,

negligencia, desatención, incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa.

Además es preciso subrayar que el señor **ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO** falleció el 8 de diciembre de 2017 (fl. 5) y que su hija **AURA ALEJANDRA CANDIA FORTICH** nació el 14 de septiembre de 2000 (fl. 7). Es decir, para la fecha del óbito, la hija era menor de edad, pues dos meses atrás había cumplido 17 años. Puesta la atención en ésta circunstancia, no se le podía exigir, para el momento de los hechos, en medio de la situación súbita acaecida, que realizara una evaluación de todas las posibilidades de diagnóstico y, mucho menos, para prever la ocurrencia de un infarto con desenlace letal; y que, en una comprensión de tal naturaleza, implementara la solución más racional y objetiva, como lo reclama el recurrente.

Obsérvese que el día de los hechos, también estuvo presente el padre del causante, el señor **RAFAEL IVÁN CANDIA RENTERÍA**, uno de los demandantes, quien cuando bajó al primer piso del inmueble en el que por esos días estaba pernoctando, señaló respecto a su hijo que *“yo lo encontré ya en el sillón doblado y la cabeza, hasta cuando llegó **RAFAEL**, lo cogió y lo alzó y lo metió a la camioneta y lo llevaron”*, lo que indica que también él, una persona con un grado mayor de discernimiento que el de la demandada **AURA ALEJANDRA**, menor de edad a la sazón, desarrolló gestiones en aras de socorrer a su hijo ni, para emplear las palabras de reproche que le endilgan a la demandada por parte del extremo recurrente, *“ni generaron una alerta para buscar atención médica o por lo menos para llamar, pedir auxilio o buscar un medio de transporte con el que pudieran trasladar al causante a un centro de atención médica”* y *“no solicitaron ayuda a sus vecinos, amigos o asistencia médica profesional”*, sino que esperó hasta que su otro hijo, el señor **RAFAEL IVÁN CANDIA HURTADO** acudiera al sitio. En ese orden, no resulta del todo coherente reclamarle gestiones a su nieta, que tampoco él desplegó.

2.7. Por otro lado, la parte impugnante toma el camino de la conjetura y la suposición. Así, señala que i) la falta de atención *“**pudo** cambiar el resultado fatal del señor ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO (q.e.p.d.)”*; ii) el tiempo transcurrido entre que el hermano llegó y fueron al centro médico *“pasaron minutos que **pudieron** ser vitales para el causante”*; iii) las causas que originaron la *“falla cardiaca se **pudieron** ocasionar no solo por la*

apaleada a la que fue víctima el causante y las causas exógenas por la brutal golpiza, sino también por la falta de atención médica oportuna que le pudo salvar la vida"; y iv) el dictamen pericial rendido por el doctor **RUBÉN DARÍO ANGULO GONZÁLEZ** estableció "que el encuentro violento al que fue sometido el causante **pudo** ser un detonante y **puede** tener un nexo causal con el fallecimiento del señor CANDIA HURTADO".

Por supuesto que una causal de indignidad, por tratarse de una sanción civil, no puede fundarse en meros supuestos o contingencias de lo que pudo haber sido y no fue. Lo que se reclama para obtener una condena como la pretendida es la plena convicción de que **AURA ALEJANDRA CANDIA FORTICH** "dejó perecer" a su padre **ALEXANDER ECCE HOMO CANDIA HURTADO** "pudiendo salvarlo", y pruebas que lleven a dicho convencimiento no obran, aunado a que, se reitera, la causa de la muerte fue señalada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como "natural".

3. Por último, al tratarse la indignidad de una sanción, el artículo 6 del Código Civil, establece que "en materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición legal, si en ella misma no se dispone otra cosa", norma que permite señalar que no es posible predicar la nulidad de un acto sin acudir a una norma legal que disponga tal cosa, pues la sanción de nulidad, al igual que todas, exige como condición la tipicidad. En el asunto en análisis no fue alegado, y tampoco demostrado, vicio o hecho capaz de invalidar la partición contenida en la escritura pública No. 896 del 26 de marzo de 2019 de la Notaria 19 del Círculo de Bogotá, D.C.

Las razones precedentes imponen la confirmación de la sentencia apelada y, por tanto, se condenará en costas a la parte apelante conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P, cuya liquidación se realizará por el *a quo* al tenor de lo previsto en el art. 366 ibídem.

## 6. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:



**PRIMERO: CONFIRMAR**, respecto a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia del 3 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., que negó las pretensiones demandadas.

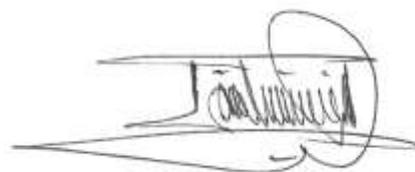
**SEGUNDO: CONDENA** en costas a la parte apelante-demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv)**.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
Magistrado



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
Magistrada

**PROCESO DE NULIDAD DE LIQUIDACIÓN E INDIGNIDAD DE AURA TERESA HURTADO DE CANDIA CONTRA AURA ALEJANDRA CANDIA FORTICH Y OTRA – RAD. 11001311003120190048601.**

**Firmado Por:**

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado 11001311003120190048601  
Demandante: Aura Teresa Hurtado de Candia  
Demandado: Aura Alejandra Candia Fortich y otra  
NULIDAD DE LIQUIDACIÓN e INDIGNIDAD – APELACIÓN DE SENTENCIA

Código de verificación:

**e3ee9e1c6681df7b10287ecb8927206fc77bc6fa158c4923b772d002  
467e0952**

Documento generado en 23/03/2021 05:54:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**